



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01872-2021-PA/TC

LIMA

HUGO RENZO ROSPIGLIOSI MELGAR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de febrero de 2022

VISTO

El pedido de aclaración presentado el 23 de diciembre de 2021 por don Hugo Renzo Rospigliosi Melgar contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias, dentro del plazo de dos días a contar desde su notificación.
2. Mediante resolución de fecha 19 de noviembre de 2021 se declaró improcedente la demanda de autos, en aplicación del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, debido a que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo. Asimismo, en el considerando 13 de la resolución de autos se señaló que las reglas procesales establecidas con carácter de precedente en los fundamentos 18 a 20 de la mencionada sentencia —referidas a la habilitación del plazo para que el recurrente pueda demandar en la vía ordinaria el reclamo de sus derechos—, son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano*, supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 31 de agosto de 2017.
3. En su escrito de fecha 23 de diciembre de 2021, el recurrente señala que se ha omitido pronunciarse sobre el extremo relacionado con la remisión de la demanda a la vía del proceso contencioso-administrativo con subespecialidad laboral, por lo que solicita aclarar dicho extremo.
4. En el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC este Tribunal Constitucional no contempló la remisión de los actuados a la vía ordinaria correspondiente, sino que estableció reglas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01872-2021-PA/TC
LIMA
HUGO RENZO ROSPIGLIOSI MELGAR

para la habilitación del plazo, a fin de que el accionante, si así lo estima, pueda plantear su demanda en dicha vía.

5. Por lo tanto, el pedido de aclaración del auto de fecha 19 de noviembre de 2021 no resulta estimable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA